

Numero interno : 20825
No. Único de Radicación : 11001-31-87-018-2025-00208-00
Accionante : JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO
Cedula : 79983426
Accionada : UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo diez (10) de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

De conformidad con la nulidad decretada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia del 20 de febrero de 2026 y, que fue allegada a este Juzgado mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2026.

De: Notificaciones Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<notifsecsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de febrero de 2026 12:00 p. m.

Para: javierpacheco799.jp@gmail.com <javierpacheco799.jp@gmail.com>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>

Cc: Despacho 07 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DECLARA NULIDAD - REMITE JUZGADO ORIGEN 110013187001820250020801

En atención a que se omitió vincular al trámite constitucional a los demás participantes de la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, regido por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 y así integrar debidamente el contradictorio, una vez subsanada dicha irregularidad, procede este Despacho nuevamente a emitir fallo en la presente acción constitucional interpuesta por **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** en contra de la **NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SOLICITUD

JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de conformidad con los siguientes hechos:

1. Adujo el accionante que se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, regido por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.
2. Expresó que, dentro del referido concurso, se postuló al cargo de Profesional Especializado II del área jurídica, identificado con el código I-106-AP-09.
3. Indicó que, en el marco del trámite del concurso, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se evaluó la experiencia profesional con fundamento en los certificados laborales

aportados por el accionante, correspondientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Cámara de Representantes y la Fiscalía General de la Nación.

4. Comunicó que los resultados publicados en esa fecha en su usuario fueron los siguientes:

- **Experiencia Profesional VA:** 0 – Puntaje: 0
- **Experiencia Profesional Relacionada VA:** 120/17 – Puntaje: 35
- **Experiencia no puntúa VA:** Ninguna.

5. Señaló que, dentro del certificado laboral expedido por la Cámara de Representantes, se relacionaron los cargos desempeñados por el accionante en dicha corporación, a saber: Asistente V, Asesor I y Asesor II. No obstante, en la valoración efectuada únicamente se tuvo en cuenta el tiempo laborado como Asesor I y Asesor II, sin que se incluyera, en ninguno de los ítems de experiencia profesional, experiencia profesional relacionada o experiencia que no puntúa, el tiempo correspondiente al cargo de Asistente V.

6. Reveló el accionante, que, del término legal establecido, interpuso reclamación contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, que:

- Era abogado titulado desde el 1.º de junio de 2009.
- No se había valorado el tiempo laborado como Asistente V en la Cámara de Representantes.
- Conforme al certificado expedido por la División de Personal de la Cámara de Representantes, desempeñó dicho cargo en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Telésforo Pedraza, desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 22 de julio de 2016, equivalente a un (1) año, nueve (9) meses y trece (13) días.
- El mismo certificado hacía referencia a la Resolución MD 1095 del 24 de junio de 2010, mediante la cual se adoptó el manual de funciones y requisitos mínimos para los empleados de la Cámara de Representantes, en el que se establecía que los cargos de asistentes de las Unidades de Trabajo Legislativo implicaban apoyo a la función legislativa, de acuerdo con la calidad profesional del funcionario.
- Durante el periodo acreditado, ejerció funciones propias de su profesión como abogado, acompañando la actividad legislativa del Congreso de la República.
- En consecuencia, solicitó que dicho tiempo fuera valorado como experiencia profesional, conforme a la definición contenida en el Acuerdo 001 de 2025, y que se le asignara el puntaje correspondiente, esto es, seis (6) puntos, al encontrarse dentro del rango de uno (1) a cuatro (4) años de experiencia.

7. Aseguró que, mediante respuesta del 12 de diciembre de 2025, la entidad accionada resolvió la reclamación, limitándose a señalar que el certificado expedido por la Cámara de Representantes ya había sido valorado, sin pronunciarse específicamente sobre el cargo de Asistente V, indicando lo siguiente:

“En relación con el folio expedido por la Cámara de Representantes – Congreso de la República, se aclara que, al revisar nuevamente el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el señalado documento ya fue valorado para la asignación de puntaje en el factor de experiencia profesional relacionada; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente.”

8. Contra dicha decisión no procedían recursos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.

9. Alegó que el 18 de diciembre de 2025, al ingresar a la plataforma con el fin de descargar los medios de prueba necesarios para la interposición de la presente acción de tutela, el accionante advirtió que los puntajes previamente publicados habían sido modificados.

10. Enseñó que el cambio consistió en que la experiencia acreditada por su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, que inicialmente había sido valorada en su totalidad como Experiencia Profesional Relacionada, fue dividida, clasificando los dos últimos años como Experiencia Profesional, quedando los puntajes así:

- **Experiencia Profesional VA:** 24/17 – Puntaje: 6
- **Experiencia Profesional Relacionada VA:** 96/00 – Puntaje: 30
- **Experiencia no puntúa:** Ninguna.

11. Señaló el accionante que no comprendía la razón de dicha modificación, toda vez que durante su vinculación a la Fiscalía General de la Nación había venido desempeñando las mismas funciones, sin que existiera un cambio material que justificara la división de la experiencia previamente valorada.

12. Solicitó, con fundamento en los hechos expuestos, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos y, en consecuencia, que se ordenara a la **UT FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** asignar el puntaje correspondiente a la experiencia profesional acreditada en el cargo de Asistente V en la Cámara de Representantes, la cual afirmó no había sido objeto de valoración, dado que del certificado aportado únicamente se tuvo en cuenta la experiencia correspondiente a los cargos de Asesor; adicionalmente, solicitó que, en caso de reconocerse dicho tiempo como Experiencia Profesional, se dispusiera que la totalidad de la experiencia adquirida como funcionario de la Fiscalía General de la Nación fuera nuevamente clasificada dentro del ítem de Experiencia Profesional Relacionada, conforme a la valoración inicialmente efectuada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La tutela fue interpuesta mediante radicado virtual el día 22 de diciembre de 2025, ingresada al despacho y admitida al día siguiente, 23 de diciembre de 2025, ordenándose el traslado del libelo, junto con sus anexos, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a quienes, además, se les requirió rendir informe dentro del término de **dos (2) días**.

2.- A través del Oficio No. 497 y 498 del 23 de diciembre de 2025, se remitió copia de la tutela y de los anexos a los correos institucionales notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co, carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@cns.gov.co, advirtiendo el término legal de dos días hábiles, Ese mismo día, por correo electrónico, se notificó también al accionante al correo Javierpacheco799.jp@gmail.com, dejando constancia de la entrega electrónica.

3.- Ahora, una vez allegadas las respuestas por parte de las mentadas entidades, este Juzgado procedió a emitir fallo dentro de la presente acción el 5 de enero de 2026, el cual fue notificado el mismo día al accionante, así como a las entidades accionadas y vinculadas.

4.- Una vez notificado el mencionado fallo, el 7 de enero de 2026 a las 02:42 PM, vía correo electrónico, fue allegado escrito firmado por el accionante, mediante el cual presentaba impugnación a la decisión emanada por este juzgado, por lo cual, en providencia de la misma fecha, se dispuso conceder la mencionada oposición, remitiendo copia de la acción al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –.

5.- Siendo así, en providencia del 24 de febrero de 2026 este Juzgado atendiendo a la orden impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió vincular al presente trámite a los demás participantes de la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, regido por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, librando los correspondientes oficios, tanto al accionante, como a las mentadas entidades.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

- **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El apoderado especial de la entidad mencionada, conforme al poder especial que lo facultaba para contestar acciones de tutela derivadas de la ejecución del proceso de selección adelantado mediante la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, adjudicada según la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, y cuyo resultado dio lugar a la suscripción del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, procedió a dar respuesta, dentro del término legal, a la acción de tutela promovida por **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, en los siguientes términos:

Señaló que el accionante promovió la presente acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Comunicó que, en primer lugar, debe precisarse que la Universidad Libre no actúa de manera autónoma o independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que hace parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de contratista plural, la cual suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, celebrado con ocasión del proceso de selección adelantado mediante la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024.

Expresó que el contrato tiene por objeto “desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 020 de 2014, la administración del sistema especial de carrera corresponde de manera exclusiva a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. A su turno, el artículo 13 del citado Decreto Ley establece que la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial recae en dichas Comisiones, las cuales ejercen tal competencia con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla funciones equivalentes en materia de talento humano.

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTO
---------------	-----------------------------------



	RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE	I-106-AP-09-(8)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN	21/11/2025 11:25:19
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000001889
SINTESIS DE LA RESPUESTA	<p>El punto de inconformidad planteado por el accionante se circunscribió a la validación del tiempo laborado entre el 09/10/2014 y el 22/07/2016, periodo en el cual desempeñó el cargo de Asistente V, conforme a la certificación laboral expedida por la Cámara de Representantes – Congreso de la República; por lo tanto, se le informó de manera expresa que dicha certificación laboral ya había sido objeto de validación dentro del proceso de evaluación.</p> <p>En consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 62,00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.</p>

Señaló que, tras la revisión realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo PROFESIONAL. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Nombre completo	Número de identificación	Modalidad
JAVIER ORLANDOPACHECO CALVO	79983428	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	FISCALÍA	PROFESIONAL
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-106-AP-09-(8)	0066686	GESTIÓN JURÍDICA

Reveló que la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, toda vez que el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

Adicionalmente, tras la revisión de los resultados correspondientes al accionante, se advierte que el puntaje obtenido, una vez valorada la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, ascendió a sesenta y dos (62) puntos.

Resultado total VA	Cantidad de aspirantes en VA
62	259

Frente a los hechos indicados por el accionante, señaló que:

En lo que respecta al hecho primero y segundo, aseguró que son ciertos, toda vez que el accionante efectuó oportunamente su inscripción en el presente concurso, avanzó a la etapa siguiente del proceso y, en consecuencia, presentó las pruebas escritas correspondientes. Al superar las pruebas de competencias generales y

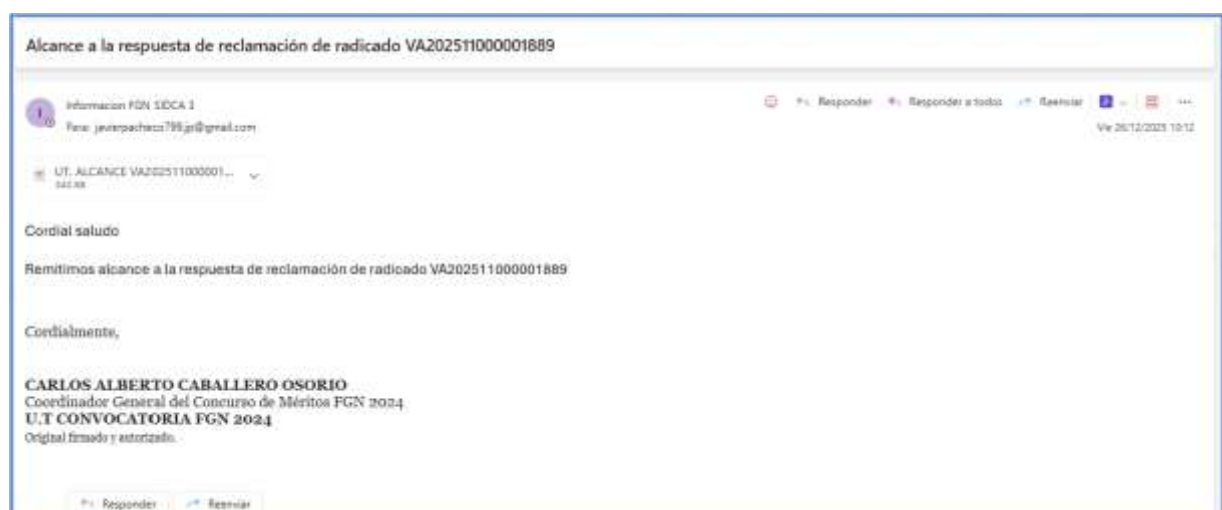
funcionales, de carácter clasificatorio, continuó a la fase subsiguiente del concurso. Esta verificación permite afirmar que el participante accedió a las etapas iniciales del proceso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, cumpliendo con los requisitos formales y procedimentales previstos en la convocatoria, lo cual garantiza la transparencia, legalidad y regularidad en el desarrollo del concurso.

En lo que tiene que ver con el hecho tercero, se indicó que es cierto que el día 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a los cuales el accionante obtuvo un puntaje de sesenta y dos (62) puntos, encontrándose actualmente en concurso.

Referente al hecho quinto, señaló el representante de la entidad que es cierto que el accionante, dentro del término legal establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual expuso los argumentos y solicitudes que consideró pertinentes para controvertir dichos resultados.

Con relación al hecho sexto preciso que en la respuesta inicial no se dio contestación expresa a la solicitud relacionada con la asignación de puntaje por el tiempo laborado entre el 9 de octubre de 2014 y el 22 de julio de 2016, correspondiente al desempeño del cargo de Asistente V, conforme a la certificación laboral expedida por la Cámara de Representantes – Congreso de la República, lo cierto es que la Universidad Libre procedió, el día 24 de diciembre de 2025, a través del aplicativo web SIDCA3, a dar alcance a la reclamación presentada. En dicha actuación se informó de manera clara, congruente, suficiente y de fondo la razón por la cual no podía ser validado, para efectos de asignación de puntaje, el tiempo laborado en el referido periodo. Lo anterior puede ser verificado por el accionante mediante el ingreso a la aplicación web SIDCA3, utilizando su usuario y contraseña.

Adicionalmente, se informó que dicho alcance fue notificado al correo electrónico del aspirante el día 26 de diciembre de 2025, tal como se acredita a continuación.



El alcance otorgado a la reclamación, frente al objeto de reproche planteado por el accionante, expuso la siguiente consideración, a saber:

Respecto de la petición elevada por el accionante, orientada a la validación para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia del tiempo laborado entre el 09/10/2014 y el 22/07/2016, periodo durante el cual desempeñó el cargo de Asistente V, según certificación laboral expedida por la Cámara de Representantes – Congreso de la República, resulta imperativo precisar que dicho lapso no puede ser objeto de validación. Lo anterior, en razón a que la experiencia acreditada no corresponde al nivel profesional, toda vez que el cargo desempeñado se enmarca en el nivel asistencial, mientras que la OPECE a la cual se inscribió el accionante exige experiencia del nivel profesional.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente Concurso de Méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

En conclusión, y conforme a la disposición normativa citada, la experiencia susceptible de validación para efectos del Concurso de Méritos es aquella que comporta el ejercicio de actividades propias de una profesión, adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional y **correspondiente al nivel exigido para el empleo convocado**. En el caso sub iudice, el tiempo laborado entre el 09/10/2014 y el 22/07/2016 en el cargo de Asistente V se encuentra clasificado en el nivel asistencial, por lo que no implica el desarrollo de funciones propias del nivel profesional requerido en la OPECE a la cual se inscribió el accionante. En consecuencia, dicha experiencia no se enmarca en la definición de experiencia profesional prevista en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 017 de 2014, razón por la cual no es procedente su validación ni la asignación de puntaje en el ítem de experiencia.”

En lo que corresponde al hecho séptimo, adujo que es cierto. En efecto, contra la respuesta emitida con ocasión de la reclamación interpuesta no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 —*Reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes*— del Acuerdo rector, disposición que establece lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

Respecto del hecho octavo, expresó que los puntajes obtenidos son ciertos en cada uno de los factores citados por el accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo cual evidencia que se realizó un análisis concreto y detallado de su situación. En efecto, tal como se expuso en precedencia, se indicaron de manera expresa las razones técnicas y jurídicas por las cuales no procedía la validación del tiempo laborado en el cargo de Asistente V. Así mismo, conforme puede constatarse en el alcance dado a la respuesta proferida, dicho punto de inconformidad fue atendido de manera clara, congruente, efectiva, suficiente y de fondo.

En virtud de lo anterior, concluyo que de la actuación adelantada no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante; por el contrario, del análisis de lo actuado y de las pruebas allegadas se desprende que la UT Convocatoria FGN 2024 dio estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales del accionante y garantizando su permanencia en el proceso en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

En consecuencia, expresó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se desarrollaron

conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. Por ende, reveló que las afirmaciones del accionante no logran desvirtuar la validez técnica ni jurídica de la revisión documental efectuada en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Advirtió que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo ni al acceso a cargos públicos, en la medida en que la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.) se efectuó con estricta sujeción a las reglas de la convocatoria, las cuales constituyen la ley del concurso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los aspirantes. En efecto, tal como se demostró, la valoración realizada se ajustó a los criterios objetivos previamente definidos, se sustentó en los documentos efectivamente aportados por el aspirante dentro de los términos establecidos y se adelantó mediante un procedimiento reglado, transparente y verificable, garantizando plenamente el derecho al debido proceso administrativo.

De igual forma, indicó que no se evidenció vulneración de los derechos al trabajo ni al acceso a cargos públicos, toda vez que la participación en un concurso de méritos no comporta una expectativa cierta de nombramiento, sino una expectativa legítima condicionada al cumplimiento integral de los requisitos exigidos y a la obtención del puntaje conforme a las reglas del proceso de selección. En el presente caso, el aspirante fue evaluado en igualdad de condiciones frente a los demás participantes, sin que se advierta trato discriminatorio, arbitrariedad o desviación de poder.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la calificación cuestionada es legal, objetiva y razonable, y que el procedimiento se desarrolló conforme al marco normativo que rige el concurso, no es posible predicar la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo, no se configura afectación alguna del derecho a acceder a la carrera administrativa, en tanto la sola participación del accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024 no implica la adquisición de derecho subjetivo alguno para acceder a los empleos ofertados, sino la existencia de una mera expectativa.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-393 de 2019, precisó que el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, en tanto los servidores públicos deben ejercer sus funciones conforme a la Constitución, la ley y el reglamento, y quienes aspiran a desempeñar funciones públicas deben someterse al cumplimiento de las reglas y exigencias orientadas a la realización del interés general y al respeto de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicitó declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por cuanto no se configuran los presupuestos exigidos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia la existencia de una vulneración actual, cierta o real de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en el marco de la etapa de Valoración de Antecedentes, por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En ese sentido, se precisó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que el análisis de los documentos aportados por este en el aplicativo SIDCA3 se efectuó en estricta observancia de la normatividad que rige el Concurso de Méritos FGN 2024. Así mismo, la reclamación presentada dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes fue debidamente atendida mediante la respuesta emitida y el alcance posteriormente remitido al actor, los cuales contienen un análisis técnico y jurídico realizado conforme a los criterios y parámetros

establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando el derecho de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para el proceso de selección. El hecho de que la decisión adoptada no haya resultado favorable a los intereses del accionante no implica, por sí solo, la existencia de una vulneración de derechos fundamentales ni la ausencia de una respuesta de fondo.

Finalmente, se informó al despacho que la etapa de Valoración de Antecedentes culminó de manera definitiva y que las decisiones adoptadas en dicha fase adquirieron firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y el cronograma oficial del concurso. En consecuencia, no existe posibilidad jurídica de reabrir el debate ni de modificar los puntajes una vez cerrada la respectiva etapa evaluativa.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En primer término, la entidad accionadas expusieron el marco contractual, funcional y normativo que rige el concurso, señalando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, como resultado del proceso de selección Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, cuyo objeto es el desarrollo integral del Concurso de Méritos FGN 2024, desde la fase de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. En dicho contrato se delegó expresamente al contratista la atención, resolución y respuesta de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, precisándose que la Universidad Libre actúa como integrante de la unión temporal y no de manera autónoma.

A continuación, se desarrolló el sustento constitucional y legal del proceso de selección, citando los artículos 125 y 253 de la Constitución Política, que consagran el sistema de carrera administrativa y la regulación especial de la carrera en la Fiscalía General de la Nación. Se hizo referencia detallada a los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, mediante los cuales se estructuró el sistema especial de carrera de la entidad, se definieron los niveles jerárquicos y los requisitos de los empleos, y se asignó la competencia para la administración de la carrera a las Comisiones de la Carrera Especial, con el apoyo de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial. Se resaltó que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma rectora del concurso y, en tal condición, la ley del concurso, de obligatorio cumplimiento para la administración y para los aspirantes.

En cuanto a los antecedentes fácticos, se indicó que el accionante se inscribió de manera oportuna al concurso, presentó las pruebas escritas, superó las pruebas de competencias generales y funcionales —de carácter clasificatorio— y accedió a la etapa de Valoración de Antecedentes, lo que demuestra que participó en igualdad de condiciones frente a los demás concursantes, sin que se evidencie restricción alguna en su acceso a las distintas fases del proceso.

Se precisó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales el accionante obtuvo un puntaje total de sesenta y dos (62) puntos, manteniéndose habilitado dentro del concurso. Dentro del término legal previsto en el Acuerdo de Convocatoria, el accionante presentó reclamación, alegando que no se le había asignado puntaje al tiempo laborado como Asistente V en la Cámara de Representantes, durante el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2014 y el 22 de julio de 2016, pese a que, a su juicio, dicha experiencia debía ser considerada como profesional.

Inicialmente, la respuesta a la reclamación no se pronunció de forma expresa sobre ese aspecto; sin embargo, la Universidad Libre, en su calidad de integrante de la UT Convocatoria FGN 2024, emitió un alcance a la respuesta el 24 de diciembre de 2025, a través del aplicativo SIDCA3, el cual fue notificado al accionante el 26 de

diciembre de 2025, garantizando una respuesta complementaria, expresa y de fondo, dentro del marco procedimental del concurso.

En dicho alcance se explicó que el tiempo laborado como Asistente V no era susceptible de validación ni de asignación de puntaje en el ítem de experiencia, por cuanto dicho cargo se encuentra clasificado en el nivel asistencial, mientras que la OPECE a la cual se inscribió el accionante exige experiencia correspondiente al nivel profesional. Para sustentar esta conclusión, se citaron expresamente las definiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 017 de 2014, en particular la noción de experiencia profesional como aquella adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional y mediante el ejercicio de actividades propias de la profesión exigida para el empleo convocado. En consecuencia, se concluyó que la experiencia alegada no cumplía con los criterios normativos exigidos para su validación.

Así mismo, se aclaró que contra la respuesta a la reclamación no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria, y que el simple desacuerdo del accionante con la decisión adoptada no comporta, por sí mismo, vulneración de derechos fundamentales, en tanto la actuación administrativa estuvo debidamente motivada y se ajustó a las reglas del concurso.

La entidad también destacó que la etapa de Valoración de Antecedentes culminó de manera definitiva el 16 de diciembre de 2025, fecha en la cual se publicaron los resultados definitivos, los cuales adquirieron firmeza conforme al cronograma oficial y al Acuerdo No. 001 de 2025, razón por la cual no existe posibilidad jurídica de reabrir dicha etapa ni de modificar los puntajes asignados.

Desde el análisis constitucional, se sostuvo que no se configuró vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que la valoración se realizó con sujeción estricta a las reglas preestablecidas, mediante criterios objetivos, procedimientos reglados y con garantía del derecho de contradicción dentro de la vía ordinaria prevista. Igualmente, se indicó que no se vulneraron los derechos al trabajo ni al acceso a cargos públicos, en la medida en que la participación en un concurso de méritos no genera un derecho adquirido al nombramiento, sino una mera expectativa legítima, condicionada al cumplimiento de los requisitos y a la obtención del puntaje conforme a las reglas del proceso. En respaldo de esta tesis, se citó la Sentencia C-393 de 2019 de la Corte Constitucional.

Finalmente, se concluyó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues todas las actuaciones se adelantaron conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, moralidad y buena fe, así como al procedimiento previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, se solicitó al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos ni evidenciarse una vulneración actual, cierta o real de los derechos fundamentales alegados.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

El escrito fue presentado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, quien actuó en representación legal de la entidad, conforme a la Resolución No. 16574 del 22 de noviembre de 2024.

En primer lugar, la entidad precisó las pretensiones del accionante, las cuales se orientan a cuestionar la valoración de su experiencia profesional dentro del concurso, solicitando la asignación de puntaje y la revisión de la reclamación presentada. Frente a dichas pretensiones, la Comisión planteó como argumento central la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene competencia legal ni funcional para otorgar puntaje a la experiencia profesional ni para resolver

reclamaciones relacionadas con el proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación en su sistema especial de carrera.

En desarrollo de este planteamiento, la accionada sostuvo que los empleos objeto del Concurso de Méritos FGN 2024 pertenecen al régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra expresamente excluido de la administración y vigilancia ordinaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En ese sentido, se aclaró que la Fiscalía, en su calidad de entidad nominadora, es la única autoridad competente para definir los requisitos, administrar el concurso, valorar la experiencia, resolver reclamaciones y adoptar decisiones relacionadas con el acceso, permanencia o retiro del servicio dentro de su carrera especial.

Para sustentar esta afirmación, el documento expuso el marco normativo constitucional y legal aplicable, destacando el artículo 253 de la Constitución Política, que reconoce a la Fiscalía General de la Nación un régimen especial de carrera, distinto al de la Rama Judicial y al de la administración pública en general, así como el artículo 125 constitucional, que consagra el principio del mérito como regla general para el acceso a los cargos públicos. Se hizo referencia expresa a la Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, particularmente a los artículos 70 a 79, que regulan la carrera especial de la entidad, sus principios rectores y la existencia de una comisión propia para su administración.

Así mismo, se indicó que, si bien la entidad puede prestar apoyo técnico a la Fiscalía General de la Nación en los procesos de selección, ello solo ocurre cuando la entidad lo solicita expresamente, conforme al artículo 77 de la Ley 938 de 2004, sin que dicho apoyo implique transferencia de competencia decisoria ni facultades para intervenir en la valoración de antecedentes, asignación de puntajes o resolución de reclamaciones. En consecuencia, indicó que la accionada carece de atribuciones para pronunciarse de fondo sobre los cuestionamientos formulados por el accionante.

En respaldo de su postura, la accionada citó la Sentencia C-387 de 2023 de la Corte Constitucional, en la cual se reiteró la clasificación de los sistemas de carrera administrativa en Colombia y se precisó que los sistemas especiales de carrera de origen constitucional, como el de la Fiscalía General de la Nación, se rigen por sus propias autoridades y normas, y no se encuentran bajo la administración ni vigilancia de la entidad, salvo para suplir eventuales vacíos normativos, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.

A partir de lo anterior, la Comisión concluyó que no tiene injerencia alguna en el proceso de selección FGN 2024, ni en la valoración de la experiencia profesional del accionante, ni en la atención de su reclamación, toda vez que dichas actuaciones corresponden de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación y a las instancias internas encargadas de la administración de su carrera especial. En tal virtud, afirmó que no se encuentra llamada a responder por las presuntas vulneraciones alegadas en la acción de tutela.

Finalmente, la Comisión solicitó al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia desvincularla del trámite de la acción de tutela, indicando que cualquier pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del accionante debe ser emitido por la Fiscalía General de la Nación, como autoridad competente. Así mismo, recomendó al accionante dirigir sus solicitudes por la vía administrativa ante dicha entidad, conforme a los procedimientos establecidos para la carrera especial.

- **DE LOS ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA**

Respecto de los participantes del concurso, se advierte que, si bien el Coordinador General del Concurso de Méritos GFN 2024 remitió comunicación del 26 de febrero

de 2026 informando las gestiones adelantadas para poner en conocimiento de los aspirantes la presente acción constitucional, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de los demás participantes de la convocatoria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En el presente caso, el problema jurídico consiste en determinar si, en las condiciones particulares del señor **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, a la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, asignar el puntaje correspondiente a la experiencia profesional acreditada en el cargo de Asistente V en la Cámara de Representantes, la cual, según lo manifestado por el accionante, no habría sido valorada, al haberse tenido en cuenta únicamente la experiencia correspondiente a los cargos de Asesor; y, adicionalmente, establecer si es viable disponer que la totalidad de la experiencia adquirida como funcionario de la Fiscalía General de la Nación sea nuevamente clasificada dentro del ítem de Experiencia Profesional Relacionada, conforme a la valoración inicialmente efectuada.

Para tales efectos, el Juzgado debe primero (i) analizar la procedencia de la acción de tutela, puntualmente en cuanto al requisito de subsidiariedad, y (ii) verificar si las reglas de procedibilidad establecidas por la Corte en estos supuestos se cumplen en el caso particular y verificar si se vulneró el derecho al debido proceso.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso, en ciertos casos previstos en la ley, de los particulares. En los términos del artículo 86 de la Constitución, **la acción de tutela procederá siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho**, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es importante tener en cuenta que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (Constitución política. art. 2º), se debe entender que los distintos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución prevé la tutela como un mecanismo de carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Como excepción a la regla general anteriormente señalada, se ha indicado que la acción de tutela resulta procedente (i) si el juez constitucional logra determinar que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o (ii) es necesario otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Ahora, para que el perjuicio irremediable sea protegido vía la acción de tutela, este se caracteriza (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2011.

por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En el supuesto específico de la tutela para que se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, a la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, asignar el puntaje correspondiente a la experiencia profesional acreditada en el cargo de Asistente V en la Cámara de Representantes, la cual, según lo manifestado por el accionante, no habría sido valorada, al haberse tenido en cuenta únicamente la experiencia correspondiente a los cargos de Asesor; y, adicionalmente, establecer si es viable disponer que la totalidad de la experiencia adquirida como funcionario de la Fiscalía General de la Nación sea nuevamente clasificada dentro del ítem de Experiencia Profesional Relacionada, conforme a la valoración inicialmente efectuada, el amparo constitucional procedería únicamente si el juez constitucional, al verificar las circunstancias del caso en concreto, advirtiera que (i) **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** no cuenta con medios procesales más eficaces y conducentes para defender sus derechos² o (ii) cuando se constata que puede acaecer un perjuicio irremediable³.

Análisis del caso concreto.

El Despacho observa que la acción de tutela interpuesta no reúne los requisitos de procedibilidad ya señalados, por las siguientes razones.

En efecto, **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** cuenta con otros mecanismos ordinarios suficientemente idóneos y eficaces para garantizar el amparo de las garantías presuntamente vulneradas o amenazadas, previstos en la Ley 1437 de 2011, de la órbita de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sumado al hecho que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que haría procedente la tutela como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional en múltiples providencias se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, entre ellas en la sentencia T-120 de 2016, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que preciso lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que, **para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.***

*De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que **si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y,***

² Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-222 de 2014.

además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (Negritas por fuer del texto original)

Así las cosas, se tiene que, en principio para acudir a la acción de tutela **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** debe agotar previamente y con diligencia todos los trámites y procedimientos ordinarios.

Entonces, como se desprende de la contestación de la acción de tutela allegada por las entidades accionadas, el señor **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** interpuso reclamación contra el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, mediante la cual se evaluó su experiencia profesional con fundamento en los certificados laborales aportados, correspondientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Cámara de Representantes y la Fiscalía General de la Nación. Dicha actuación se surtió dentro del proceso de selección regido por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en el marco del cual el accionante se postuló al cargo de Profesional Especializado II del área jurídica, identificado con el código I-106-AP-09.

Frente al tema que nos ocupa la Corte Constitucional en la Sentencia T- 407 de 2007 y T- 400 de 2008 señaló que:

“...sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. Por ende, en definitiva, si el juez de tutela evalúa el acto de asignación de puntos dentro del concurso de méritos y juzga que el calificador empleó criterios razonables, debe concluir que no ha habido violación de derechos fundamentales y negar la tutela”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia STP16361-2016 de 8 de noviembre de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar, en un asunto similar, destacó:

“Así las cosas, resulta evidente que la exclusión de la actora de la convocatoria 335 de 2016, no obedeció a un criterio antojadizo o arbitrario de las autoridades accionadas, por el contrario, acorde con lo señalado por la primera instancia, ello ocurrió por cuanto INGRID JINNETH MENA HURTADO no obtuvo el puntaje mínimo requerido, sin que sea la vía tutelar idónea para imponer su criterio personal sobre el puntaje otorgado, menos aun cuando se le explicó de forma detallada, las razones legales por las cuales no le asistía razón y no era procedente realizarle nuevamente la prueba (...)”

En este caso, está demostrado que el demandante no ha agotado el requisito de reclamación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, utilizando algunos de los medios de control allí previstos, actuación en la que, con más amplitud para resolver y con la posibilidad de aportar elementos de juicio, se pueda controvertir las Resolución de resultados y perseguir las pretensiones que intenta hacer efectivas mediante la acción de tutela.

Tópico este, que abortó la Corte Constitucional en sentencia T-081-22:

“Al respecto, lo primero que debe advertir la Sala Tercera de Revisión es que, para el momento en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena decidió la acción de tutela en sede de primera instancia, ya se habían integrado las listas de elegibles en el proceso de selección No. 605 de 2018, de acuerdo con lo manifestado por la CNSC, entidad que informó que los actos administrativos que generaron

derechos ciertos y personales fueron dictados el 12 de noviembre de 2020. En este sentido, para tal época, los demandantes ya contaban con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquellos podían hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si los certificados aportados acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria. En efecto, si bien es cierto que, como lo alegan los accionantes, respecto de los actos de trámite no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa, ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa, lo que no admite discusión es que, una vez la actuación concluye con un acto definitivo, como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, los accionantes sí tenían a su disposición un medio de defensa judicial idóneo y por esa vía podían cuestionar la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, cuando el ordenamiento jurídico contempla otra vía judicial efectiva de protección, el actor debe acreditar que acudió en su momento a ella, pues si la abandona voluntariamente o por descuido, no puede hacer uso de este trámite, el cual resulta improcedente. Lo anterior por cuanto al juez constitucional le está prohibido invadir la esfera propia de las autoridades administrativas y judiciales, pues la autonomía e independencia de estas hacen que sus decisiones resulten blindadas a pronunciamientos como los esperados por el libelista, salvo en los eventos en los que configure una vía de hecho o un perjuicio irremediable, que no se observa en este caso por las razones anteriormente señaladas.

Como se indicó, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para estos eventos específicos, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, siempre que se acredite (i) que el mecanismo ordinario con el que se cuenta no es idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos y/o (ii) el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso es claro que **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, sí dispone de otros medios de defensa judicial para solicitar la protección de sus derechos, por lo que la tutela no procede ni siquiera como mecanismo transitorio, ya que no se demostró su necesidad con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Y es que cuando se alega un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela, si bien el juez constitucional cuenta con las facultades de solicitar las pruebas pertinentes para solucionar el caso, debe decirse que aunque en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien invoca dicho menoscabo debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Tampoco se observa que se hubiesen afectado los derechos a la igualdad, dignidad humana, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas, estabilidad de un empleo y el debido proceso del actor, pues observa el Despacho que las demandadas se ciñeron al Acuerdo de Convocatoria que los rige, se respetaron cada una de las etapas procesales del concurso, se permitió el acceso al accionante a cada una de ellas y al no superar una etapa de validación de requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección no continuó en el mismo, como claramente lo expone el mencionado Acuerdo.

En consecuencia, este Juzgado no encuentra méritos suficientes para sobrepasar el requisito de subsidiariedad de la acción Constitucional, puesto que el demandante no acreditó, ni que los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente

idóneos y eficaces como para garantizar la protección de sus derechos, ni tampoco que necesite del amparo Constitucional para evitar que se produzca inminentemente un perjuicio irremediable, razones por las cuales la acción de tutela debe declararse improcedente, amén que, en tránsito de esta acción constitucional se avizó efectivamente la respuesta a la petición y se ratificó la calificación obtenida, tampoco se avizó que hayan violentado los derechos que pretendía el accionante, le fueran declarados como vulnerados, pues lo que si se ve es que se respetó cada uno de los procedimientos previamente establecidos para el desarrollo de la convocatoria referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

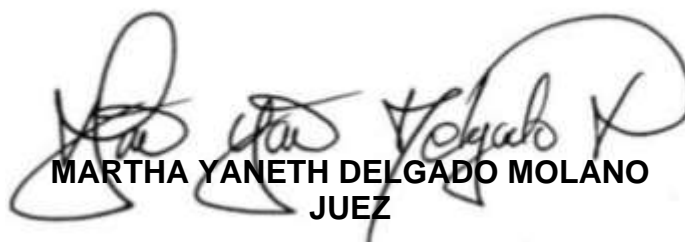
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar improcedente la tutela presentada por del señor **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Informar que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Dar cumplimiento a lo previsto por el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ